



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO FERNANDEZ ISEDA
DEMANDADO: MARINA MURGAS ARZUAGA
RADICACIÓN No. 20001 40 03 004 2017 00353 – 01.
DECISIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia adiada once (11) de noviembre de 2022 planteadas por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

La demandada pide la aclaración de la sentencia debido a que en ella se dijo que el dinero entregado por el ejecutante a la señora Marina Murgas Arzuaga, se hizo luego de varias negociaciones y no de un solo tajo, a pesar de que en el hecho primero de la demanda se dice que: *“Marina Murgas Arzuaga giró a la orden un título valor representado en una letra de cambio identificada con el número 1, con fecha de creación 24 de septiembre de 2015 y fecha de vencimiento 24 de junio de 2017 por la suma de \$25.000.000”*

Por lo que considera que el despacho realizó una interpretación distinta sobre lo confesado en la demanda en torno a la supuesta entrega en un solo tajo o instalamento del dinero que le cobran a la demandada

También dice que no se tuvo en cuenta que el grafólogo si analizó y valoró la historia clínica de la neuróloga Cecilia de la Ossa, pues en su dictamen dejó sentado que la letra de cambio presenta inconsistencia en su cuerpo escritural como quiera que tiene tacha en su fecha de adquisición, el valor numérico contiene puntos que no coinciden con la cifra acotada, el valor numérico se ve simulado, entiéndase sumas de dinero simuladas, el adquirente de la deuda firma donde la correspondía firmar al poseedor de la letra, el poseedor de la letra firma donde el adquirente de la deuda debe firmar, circunstancias que en su criterio no fueron valoradas por éste despacho al momento de resolver el recurso de alzada.

El artículo 285 del C.G.P. indica que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite*

recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

La sentencia objeto de la solicitud no será aclarada porque las inconformidades del apoderado de la parte demandada no recaen sobre frases y conceptos que ofrezcan serios motivos de dudas, sino que radica en reparos que no fueron planteados como excepción y la segunda instancia y no hizo alusión a ellos, sin embargo, a continuación haremos unas precisiones al respecto.

Contrario a lo expuesto por la parte demandada la conclusión a la que arribó el despacho sobre el dinero entregado por el ejecutante a la demandada, se hizo luego de varias negociaciones y no de un solo tajo, no se deriva de las afirmaciones del demandante sino que se obtuvo de las declaraciones de los señores Manuel Sanabria Manjarrez y Jesús Pérez Chávez, traídos al proceso por la parte demandada, quienes fueron contundentes en señalar que el negocio jurídico subyacente que le dio origen al título valor base de recaudo ejecutivo fue la compraventa de ganado, de la cual, el señor Leonardo Fabio Fernández Iseda, le efectuó anticipos de dinero a la señora Marina Murgas Arzuaga, cuando esta tenía alguna urgencia, y ella le cancelaba con ganado en pie, negociaciones que según los deponentes datan de los años 2014 a 2015.

Los testigos además, fueron coincidentes en señalar que el demandante no le entregó esa cuantía tan grande de \$25.000.000 a la demandada, sino que él le daba a ella máximo \$500.000, circunstancia que conllevó al despacho a concluir que fueron las negociaciones de compra y venta de ganado que celebraban los señores Leonardo Fabio Fernández Iseda y Marina Murgas Arzuaga, en múltiples oportunidades y con una frecuencia de aproximadamente cada 04 meses, las que dieron lugar al título valor base de recaudo ejecutivo y la suma de dinero en él contenida.

Además, el hecho de que se diga en la demanda que la señora Marina Murgas Arzuaga giró a la orden del demandante un título valor representado en una letra de cambio, con fecha de creación de 24 de septiembre de 2015 y fecha de vencimiento de 24 de junio de 2017, por la suma de \$25.000.000, no quiere decir que dicha cantidad le hubiere sido entregada a la demandada en una sola oportunidad, pues sabido es que el título valor es solo la materialización del negocio causal que le dio origen, y en este caso se demostró que la razón de la emisión de la letra de cambio no era otra que los negocios de compra y venta de ganado que en varias oportunidades celebraron el demandante y ejecutada.

En lo que concierne a las inconformidades atinentes a que el grafólogo dejó sentado en su dictamen pericial una inconsistencia en la letra de cambio, que no fueron valoradas por el despacho, tampoco le asiste razón pues tal como se dijo en la sentencia, no se podía tener por acreditada el Alzheimer que aquejaba a la demandada con el dictamen del perito grafólogo, porque la prueba idónea para acreditar dicha circunstancia es la historia clínica, o un dictamen médico, los cuales no fueron allegados por la parte **demandada a pesar de que es ella quién tiene la custodia de la historia clínica de la señora Marina Murgas Arzuaga.**

Tampoco puede perderse de vista que tal como se dijo al momento de decretar la prueba grafológica ésta tenía como finalidad “(...) *determinar si la firma que obra en la letra de cambio que sirvió recaudo ejecutivo dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía seguido Fabio Fernández Iseda contra Marina Murgas Arzuaga, corresponde a la de la demandada*”, por lo que en ese estricto sentido debía valorarse dicha prueba, toda vez que sobre ese punto se circunscribió el debate probatorio.

Las anteriores razones son suficientes para negar la solicitud de adición y aclaración de la sentencia impetrada por el apoderado de la parte demandada, por encontrar que la misma no ofrece ningún *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de adición y aclaración de la sentencia impetrada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51420c818fd5e91b2870437325af166b92132987d2492538eacc643b62b973b**

Documento generado en 10/02/2023 02:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>